



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00-350-00
Demandante : **José Matías Caro**
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste y reliquidación de la asignación de retiro subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Auto resuelve excepciones

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de esa misma anualidad, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1. Excepciones propuestas por la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

La entidad propuso como excepciones las denominadas «inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta); legalidad del acto administrativo; los sujetos a que se refiere la demandada respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad constituyen grupos jurídicamente diferenciado».

Al respecto, se advierte que solo la excepción de ineptitud de la demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (Proposición jurídica incompleta) se resolverá como previa, pues las demás excepciones propuestas por la demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

De igual forma, se resalta que, por Secretaría, el 21 de septiembre de 2020 se corrió traslado de las mismas en los términos del parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada:

1.1. Ineptitud de la demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (Proposición jurídica incompleta)

El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional en la contestación de la demanda propuso la excepción que denominó «Ineptitud de la demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (Proposición jurídica incompleta)».

Para el efecto, sustentó que el demandante no debió solicitar la nulidad del Oficio 20193110786601 MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 29 de abril del 2019, que expidió la Dirección de Personal del Ejército en respuesta a un derecho de petición; sino que debió demandar las Órdenes Administrativas de Personal No. 2442 de fecha 30 de diciembre del 2014, con novedad fiscal 28 de agosto de 2014, y 1556 de 30 de mayo de 2019, en donde se realizó el reconocimiento del subsidio familiar en cuantía del 20%, 3% y 2%, respectivamente, al actor, configurándose de esta forma una omisión que conlleva a una proposición jurídica incompleta y, en consecuencia, a la declaratoria de la excepción de inepta demanda.

Agregó que el actor no controvertió en desarrollo de la actuación administrativa, ni demandó en tiempo los actos que realmente lo afectaron y, por ello, las decisiones ahora acusadas no pueden dar lugar a examinar en el fondo decisiones administrativas que han adquirido firmeza.

Resaltó que de nada serviría demandar la nulidad del acto administrativo, Oficio 20193110786601 MDN-CGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 29 de abril del 2019, si en el mundo jurídico continua con efectos los actos administrativos que reconoció el derecho del actor, amparado por el principio de legalidad, resultado así imposible para el juez emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

En torno a tales fundamentos, advierte el Despacho que en principio, podría asistírle razón al extremo pasivo en cuanto a que el acto administrativo que definió la situación jurídica del actor en relación con el subsidio familiar a que tiene derecho, fueron las OAP 2442 del 30 de diciembre de 2014 y 1556 de 30 de mayo de 2019 y por ende son los que, por regla general, debieron ser objeto del medio de control que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que el petitum de la demanda se encamina a obtener el reconocimiento del subsidio familiar a que considera tener derecho y a criterio de esta Sede Judicial, no pueden existir dos actos de reconocimiento que ostenten presunción de legalidad

No obstante, si analizamos de manera sistemática y armónica la totalidad del texto de la demanda, se observa que el actor admite que devenga la partida de subsidio familiar, al solicitar en el numeral 2.1 de las pretensiones la cancelación de dicha partida conforme al Decreto 1794 de 2000.

Así las cosas, haciendo uso de las facultades interpretativas que ostenta el juez del proceso y en aras de garantizar los derechos de acción y defensa de las partes, advierte el Despacho que en últimas lo que pretende el demandante es la reliquidación o reajuste del porcentaje a que tiene derecho por concepto de subsidio familiar y su posterior inclusión en la asignación de retiro que percibe, y como quiera que el mismo constituye en una prestación de carácter periódico que se causa sucesivamente en el tiempo mientras subsista la obligación pensional, se colige que su beneficiario está facultado a reclamarla en cualquier tiempo.

Acorde con lo anterior, no resulta indispensable que sea el acto de reconocimiento el que deba someterse a control de legalidad por vía jurisdiccional, toda vez que tiene la potestad de elevar reclamación administrativa para exigir el reajuste correspondiente, a efectos demandar en sede judicial la decisión adversa a sus intereses, circunstancia que impone el fracaso de los argumentos esbozados como sustento de la ineptitud de demanda reclamada, razón por la que la misma será denegada.

- **Reconocimiento personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Andrea López González, identificada con cédula de ciudadanía 52.820.557 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por no atacar el acto administrativo que reconoció el subsidio familiar (proposición jurídica incompleta) propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Andrea López Gonzalez, identificada con cédula de ciudadanía 52.820.557, portadora de la tarjeta profesional 158.726 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la entidad demandada

Tercero: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 28 de abril de 2021.
CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

ADEA